



**Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación
Colciencias**

DECRETO No. DE

()

“Por el cual se reglamenta el artículo 10º de la Ley 1753 del 2015”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10º de la Ley 1753 del 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en Colombia, desde la expedición de la Constitución de 1886 y de las leyes 31 y 33 de 1886 se ha reconocido que la propiedad intelectual es una categoría jurídica que requiere una especial protección.

Que el artículo 61 de la Constitución de 1991 impone al Estado Colombiano la obligación de proteger la propiedad intelectual.

Que el Código de Comercio contenido en el Decreto 410 de 1971 en el libro segundo regula los derechos de propiedad industrial, estando varias de las disposiciones contenidas en esa normatividad suspendidas en virtud de la vigencia del régimen común de propiedad industrial expedido por la Comunidad Andina de Naciones.

Que las leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 contienen una reglamentación integral en materia de Derecho de Autor, estando varias de sus disposiciones suspendidas como consecuencia de la vigencia del régimen común de derecho de autor expedido por la Comunidad Andina de Naciones.

Que Colombia, como miembro de la Comunidad Andina de Naciones, aplica los siguientes regímenes en materia de Propiedad Intelectual: Decisión 345 en materia de Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales, Decisión 351 en materia de Derecho de Autor, Decisión 486 en materia de Propiedad Industrial, Decisión 686 en materia de Acceso a Recursos Genéticos y la Decisión 689 en materia de Marcas Multiclasses.

Que el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial de París de 1883, con las revisiones y actualizaciones de Bruselas de 1900, Washington de 1911, La Haya de 1925, Londres de 1934, Lisboa de 1958, Estocolmo de 1967 y la enmienda de 1979 fue aprobado por Colombia mediante la Ley 178 de 1994, revisada en su constitucionalidad y declarada exequible mediante la sentencia C-002 del año 1996.

Que la Corte Constitucional, mediante sentencias C-1051 del 2012 y C-011 del 2013 declaró inexecutable las leyes 1518 y 1520 del 2012, que se referían, respectivamente, al “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales” y a la reglamentación del derecho de autor en internet, en cumplimiento de los compromisos

Continuación del decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 1753 de 2015.”

contraídos por Colombia en el “Acuerdo de Promoción Comercial” suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 28 de junio del 2007.

Que la Ley 23 de 1992 aprobó el “Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas”, celebrado en Ginebra el 29 de octubre de 1971.

Que la Ley 243 de 1995 aprobó el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, UPOV, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

Que la Ley 397 de 1997 denominada “Ley General de Cultura” estableció el carácter inalienable e irrenunciable de los derechos de autor y conexos morales y patrimoniales de los autores, actores, directores y dramaturgos.

Que la Ley 463 de 1998 aprobó el “Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT)”, elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984.

Que la Ley 545 de 1999 aprobó el “Tratado de la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)”, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.

Que la Ley 1343 del 2009 aprobó el “Tratado sobre el Derecho de Marcas” y su “Reglamento”, adoptados el 27 de octubre de 1994.

Que la Ley 1403 del 2010 reglamentó el ejercicio de los derechos de autor de los intérpretes audiovisuales.

Que la Ley 1455 del 2011 aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

Que la Ley 1493 del 2011 creó una contribución especial para fomentar el espectáculo público de las artes escénicas y estableció competencias respecto de las facultades de inspección, vigilancia y control.

Que la Ley 1519 del 2012 aprueba el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, suscrito en Bruselas en 1974.

Que la Ley 1648 del 2013, contiene medidas de protección adicionales en materia de propiedad industrial, permitiendo que en procesos diferentes a los penales, las autoridades judiciales y administrativas con competencias jurisdiccionales le soliciten a las personas involucradas en procesos por infracciones a los derechos de propiedad industrial, rendir informes sobre autores de tales comportamientos y elementos utilizados en las mismas y faculta a dichos entes para decretar medidas cautelares.

Que las leyes 812 del 2003, 1151 del 2007, 1450 del 2011 y 1753 del 2015 contienen disposiciones que se refieren a la propiedad intelectual y, especialmente las dos

Continuación del decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 1753 de 2015.”

últimas, a aquellos derechos de esta categoría jurídica correspondientes a investigaciones financiadas con dineros del presupuesto nacional.

Que la Ley 1712 de 2014 define cuales son los eventos en lo que debe entenderse involucradas seguridad y defensa nacional.

Que con fecha 9 de junio de 2015, se promulgó la Ley 1753 del 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Todos por un Nuevo País”*.

Que una de las apuestas importantes de la ley del plan, fue la relativa a la introducción de modificaciones al régimen de propiedad intelectual, específicamente cuando se trata de proyectos que han sido financiados con cargo a recursos públicos. Así, en el artículo 10º expresamente se indicó que *“...En los casos de proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, adelantados con recursos públicos, el Estado podrá ceder a título gratuito, salvo por motivos de seguridad y defensa nacional, los derechos de propiedad intelectual que le correspondan, y autorizará su transferencia, comercialización y explotación a quien adelante y ejecute el proyecto, sin que ello constituya daño patrimonial al Estado. Las condiciones de esta cesión serán fijadas en el respectivo contrato y en todo caso el Estado se reserva el derecho de obtener una licencia no exclusiva y gratuita de éstos derechos de propiedad intelectual por motivos de interés nacional...”*.

Que el párrafo único del mencionado artículo, radicó en cabeza del Gobierno Nacional la reglamentación de la materia, en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, la cual vino a producirse con la inserción en el Diario Oficial 49.538 del 9 de junio de 2015.

Que sin embargo, en el transcurso del término otorgado por la ley para proceder a expedir la reglamentación, se puso en vilo la exequibilidad de la norma, como consecuencia de la instauración de una acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 10 de la Ley 1753 de 2015 por lo que, sin la certeza jurídica de su ratificación desde el punto de vista constitucional, era cuando menos inconveniente proceder en la forma señalada en el párrafo único del mencionado artículo 10º.

Que la mencionada acción pública de inconstitucionalidad fue decidida con fuerza de cosa juzgada por parte de la Corte Constitucional, en Sentencia No. 027 de fecha 3 de febrero de 2016, en la que se declaró la exequibilidad de la norma demandada, en su redacción original, que es la que corresponde a la transcripción del segundo considerando.

Que la Ley 1286 del 2009 fortaleció el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como también transformó y fortaleció al Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” -Colciencias-, convirtiéndolo en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, dándole el carácter de organismo principal de la administración pública, rector del sector y de dicho sistema.

Que el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 1286 del 2009 establece: “Principios y criterios de la actividad de fomento y estímulo: 8) Protección. El Estado promoverá el desarrollo de políticas e instrumentos para administrar, evaluar, proteger y reconocer la